



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE SOLTEC POWER HOLDINGS, S.A.**

ÍNDICE

TÍTULO I.- PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1. OBJETO Y VIGENCIA	4
ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN	4
ARTÍCULO 3. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN	4
ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN E INSCRIPCIÓN	5
TÍTULO II.- FUNCIÓN DEL CONSEJO	5
ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
ARTÍCULO 6. INTERÉS SOCIAL	8
TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	9
ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	9
ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA	9
TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE.....	10
ARTÍCULO 10. EL VICEPRESIDENTE	11
ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO Y EL LETRADO ASESOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 11	
ARTÍCULO 12. EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS.....	12
ARTÍCULO 14. COMISIÓN DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO	13
ARTÍCULO 15. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO	17
ARTÍCULO 16. COMISIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE	20
TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	21
ARTÍCULO 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	21
ARTÍCULO 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	23
TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	24
ARTÍCULO 19. NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS	24
ARTÍCULO 20. DURACIÓN DEL CARGO.....	24

ARTÍCULO 21. CESE DE LOS CONSEJEROS.....	24
ARTÍCULO 22. OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES	25
TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	25
ARTÍCULO 23. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	25
ARTÍCULO 24. AUXILIO DE EXPERTOS	26
TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	26
ARTÍCULO 25. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	26
TÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO.....	28
ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	28
ARTÍCULO 27. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	29
ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA	29
ARTÍCULO 29. CONFLICTOS DE INTERÉS.....	30
ARTÍCULO 30. USO DE ACTIVOS SOCIALES.....	31
ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	31
ARTÍCULO 32. OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	31
ARTÍCULO 33. OPERACIONES INDIRECTAS	31
ARTÍCULO 34. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....	31
ARTÍCULO 35. TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS.....	32
TÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO	33
ARTÍCULO 36. PÁGINA WEB	33
ARTÍCULO 37. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS.....	33
ARTÍCULO 38. RELACIONES CON LOS MERCADOS	34
ARTÍCULO 39. RELACIONES CON LOS AUDITORES	35

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE SOLTEC POWER HOLDINGS, S.A.**

TÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y vigencia

1. Este reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración de Soltec Power Holdings, S.A. (la "Sociedad") así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento serán de aplicación, tanto al consejo de administración, a sus órganos delegados y a sus comités y comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran y, en la medida de lo aplicable por su naturaleza, a los representantes personas físicas de los consejeros personas jurídicas. Asimismo, las normas de conducta establecidas en este reglamento serán igualmente aplicables al personal directivo de la Sociedad en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este reglamento, se entenderá por "personal directivo" aquellos directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración o del consejero delegado, en caso de existir, y, en todo caso el responsable de la auditoría interna de la Sociedad, en caso de existir.
3. El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas. Su vigencia será indefinida.

Artículo 2. Interpretación

1. El presente reglamento completa el régimen normativo aplicable al consejo de administración establecido en la normativa vigente y en los estatutos sociales de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento, o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud del mandato de las mencionadas autoridades.
2. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de conformidad con los estatutos sociales.

Artículo 3. Aprobación y modificación

1. El presente reglamento ha sido aprobado por el consejo de administración, con informe a la junta general de accionistas y a propuesta del presidente del consejo de administración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 del texto refundido de la Ley de Sociedades de

Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

2. El presente reglamento solo podrá modificarse a instancia del presidente o de un tercio de los consejeros, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo de administración que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración que hubieran concurrido personalmente o por representación.
5. El presente reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 4. Difusión e inscripción

1. Los consejeros y el personal directivo tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo de administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al secretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.
2. El presente reglamento, y sus ulteriores modificaciones, serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste, y de inscripción en el Registro Mercantil, y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el presente reglamento.

TÍTULO II.- FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Competencias del consejo de administración

1. El consejo de administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los estatutos sociales o la Ley a la junta general de accionistas.
2. El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del consejo de administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. Sin perjuicio de las facultades legales de delegación para la ejecución de acuerdos, el consejo de administración no podrá delegar las siguientes competencias y facultades:
 - (i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y directivos que hubiera designado.
 - (ii) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - (iii) La autorización o dispensa de las obligaciones del deber de lealtad de los administradores de conformidad con lo previsto en la Ley.
 - (iv) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados para su presentación a la junta general de accionistas.
 - (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
 - (vi) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - (vii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo de administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - (viii) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general de accionistas.
 - (ix) La convocatoria de la junta general de accionistas, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma, la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (x) La ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la junta general de accionistas.
 - (xi) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - (xii) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (xiii) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que la Sociedad sea la entidad dominante; su organización y funcionamiento.

- (xiv) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- (xv) La definición de la estructura del grupo del que la Sociedad sea la entidad dominante.
- (xvi) La aprobación de las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general de accionistas.
- (xvii) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y de su grupo.
- (xviii) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones vinculadas conforme las mismas sean definidas por la legislación que resulte aplicable al respecto en cada momento.
- (xix) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- (xx) El nombramiento de consejeros por cooptación y la elevación de propuestas a la junta general de accionistas relativas al nombramiento, ratificación, reelección de consejeros que no tengan el carácter de independientes, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, o cese de consejeros, así como la toma de conocimiento de la dimisión de consejeros.
- (xxi) La aprobación, en su caso, de una política de selección de consejeros que sea concreta y verificable, que asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamentan en un análisis previo de las necesidades del consejo de administración, y que favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género y se oriente a la consecución del objetivo de que el número de consejeras no sea inferior al 30% de los miembros del consejo de administración y tienda, a medio plazo, a representar al menos el 40% de los miembros del consejo de administración.
- (xxii) La aprobación de la retribución de cada consejero, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, de conformidad con la política de remuneraciones aprobada por la junta general de accionistas.
- (xxiii) El nombramiento, destitución y aprobación de los acuerdos de terminación de los consejeros delegados, así como la aprobación previa de los contratos que se vayan a celebrar entre la Sociedad y los consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas.
- (xxiv) La designación y renovación de los cargos internos del consejo de administración y de los miembros y los cargos internos de sus comisiones.

- (xxv) Previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, el nombramiento, el eventual cese y la aprobación de los acuerdos de terminación del personal directivo, así como la aprobación de sus cláusulas de indemnización.
 - (xxvi) La aprobación de la política de remuneraciones del personal directivo de la Sociedad así como las condiciones básicas de los contratos y los acuerdos de terminación de estos a propuesta, en caso de existir, del consejero delegado, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
 - (xxvii) El pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
 - (xxviii) La elaboración del informe anual de gobierno corporativo y el informe anual sobre la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad.
 - (xxix) La evaluación una vez al año del funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones y la propuesta de un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
 - (xxx) La aprobación y modificación del presente reglamento.
 - (xxxi) Las facultades que la junta general de accionistas hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que, habiendo sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas, hubiese ejercitado ese derecho.
 - (xxxii) Cualquier otro asunto que el reglamento del consejo de administración reserve al conocimiento del órgano en pleno.
5. En ningún caso el consejo de administración podrá delegar las facultades que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, tengan la consideración de indelegables. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de esa decisión.
6. Con respecto a las sociedades filiales que, en su caso, formen parte del grupo de la Sociedad y dentro de los límites legalmente previstos, el consejo de administración podrá establecer las bases para una eficiente y apropiada coordinación entre la Sociedad y las sociedades integrantes del grupo. En todo caso, el consejo de administración respetará la autonomía de los órganos de administración y dirección de las sociedades integrantes del grupo, teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad y el de las referidas sociedades del grupo.

Artículo 6. Interés social

1. El consejo de administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en la misma posición y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

2. Asimismo el consejo de administración, sin perjuicio de la protección de la discrecionalidad empresarial, velará para conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de los grupos de interés que puedan verse afectados, respetando la normativa vigente, cumpliendo de buena fe sus obligaciones y contratos, respetando los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observando aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7. Composición cuantitativa

1. El consejo de administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, que será determinado por la junta general de accionistas.
2. El consejo de administración propondrá a la junta general de accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, resulte más adecuado para la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 8. Composición cualitativa

1. Las definiciones de las diferentes categorías de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.
2. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo de administración ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la comisión de nombramientos y retribuciones. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.
3. La junta general y el consejo de administración procurarán que el consejo de administración quede conformado de manera tal que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes. Asimismo, procurarán que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de consejeros, que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario y que el porcentaje de los consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la junta general de accionistas, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El presidente

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el consejo de administración, formar el orden del día de sus reuniones, presidir la junta general de accionistas, velar por que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigir los debates y estimular el debate y la participación activa.
3. El presidente, no obstante, deberá convocar el consejo de administración, siempre que lo soliciten, al menos, tres miembros del consejo de administración o, en el caso de que este número represente más de un tercio de los miembros del consejo de administración, siempre que lo soliciten, al menos, los consejeros que constituyan un tercio de los miembros del consejo de administración, o a solicitud del consejero coordinador si hubiera sido designado. En ese caso el consejo de administración se convocará por el presidente para reunirse en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de la solicitud. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud sin que el presidente hubiera convocado el consejo de administración, este deberá ser convocado por el vicepresidente, cuando éste haya sido designado. Queda a salvo el derecho de estos consejeros a convocar el consejo de administración directamente, en los términos legalmente previstos.
4. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas, (i) preparará y someterá al consejo de administración un programa de fechas y asuntos a tratar; (ii) organizará y coordinará la evaluación periódica del consejo de administración; (iii) será responsable de la dirección del consejo de administración y de la efectividad de su funcionamiento; (iv) se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y (v) acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
5. El cargo de presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo. La designación del mismo requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración. En ese caso, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes que estará especialmente facultado para:
 - (i) Solicitar al presidente del consejo de administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente.
 - (ii) Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del consejo de administración.
 - (iii) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.

- (iv) Presidir el consejo de administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en su caso.
- (v) Dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de administración y coordinar su plan de sucesión.
- (vi) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

Artículo 10. El vicepresidente

El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, podrá designar uno o varios vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y cuando así lo determine el propio presidente. De haber varios vicepresidentes, la prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente.

Artículo 11. El secretario y el letrado asesor del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá, a propuesta de su presidente y previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, un secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al consejo de administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del consejo de administración no reúna la cualidad de consejero, este tendrá voz pero no voto.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del secretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el pleno del consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo de administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, asistiendo al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, deberá dejar constancia en las actas de las reuniones del consejo de administración de las preocupaciones que no queden resueltas por el consejo de administración que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.
3. El secretario velará de forma especial para que las actuaciones y decisiones del consejo de administración (i) se ajusten a las Leyes y a la normativa aplicable; (ii) sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.

4. El consejo de administración dispondrá de un letrado asesor del consejo de administración que tendrá las funciones que le otorga la legislación vigente. El secretario o, en su caso, el vicesecretario, podrán ejercer el cargo de letrado asesor del consejo de administración cuando tengan la condición de letrado y cumpla los restantes requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 12. El vicesecretario del consejo de administración

1. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario del consejo de administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones, así como de cualesquiera otras funciones o cargos internos que posea el secretario del consejo de administración en el seno de dicho órgano, incluyendo cualesquiera comisiones o comités de ámbito interno que se constituyan en el consejo de administración.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del vicesecretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el pleno del consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

2. Salvo decisión contraria del consejo de administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al secretario en la redacción del acta de la sesión y en las demás funciones de asesoramiento reflejadas en el presente reglamento.

Artículo 13. Órganos delegados y consultivos

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá constituir una comisión ejecutiva o designar uno o varios consejeros delegados, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del consejo de administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. Al menos dos miembros de la comisión ejecutiva serán consejeros no ejecutivos, de los cuales, al menos uno de ellos será un consejero independiente. Serán presidente y secretario de la comisión ejecutiva el presidente y el secretario, respectivamente, del consejo de administración.
3. El presidente de la comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones, de las que se deberá levantar acta, remitiéndose copia a todos los miembros del consejo de administración.
4. Asimismo, se constituirán una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el presente reglamento.
5. Asimismo, el consejo de administración podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de

decisión. El presidente, el secretario y los restantes miembros de tales comisiones serán nombrados por el consejo de administración por mayoría simple.

6. Las comisiones que, en su caso, constituya el consejo de administración se regirán por lo establecido en el presente reglamento y, en su caso, en sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 14. Comisión de auditoría. Composición, competencias y funcionamiento

1. El consejo de administración constituirá con carácter permanente una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La comisión de auditoría se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio consejo de administración, debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros de la comisión de auditoría serán independientes. En su conjunto, los miembros de la comisión, y de forma especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.
2. El consejo de administración designará, asimismo, al presidente de la comisión de auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. Además, el consejo de administración podrá designar a un vicepresidente si así lo estima conveniente, siendo de aplicación al nombramiento del vicepresidente lo establecido en relación con el nombramiento del presidente.
3. El cargo de secretario de la comisión de auditoría recaerá sobre la persona designada por el consejo de administración, quien no necesitará ser miembro de la comisión ni consejero. El cargo de secretario de la comisión de auditoría podrá recaer en el secretario del consejo de administración o en una persona distinta.
4. Los consejeros que formen parte de la comisión de auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el consejo de administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el consejo de administración.
5. El cargo de presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
6. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración, la comisión de auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - (i) Informar a la junta general de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión de auditoría ha desempeñado en ese proceso.

- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y su grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, financieros y no financieros (incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción), velando por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, en caso de identificar debilidades significativas deberán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y no financiera y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (iv) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas, la selección, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión de auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, la comisión de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad y entidades vinculadas a esta, directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (vii) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los estatutos sociales y en el reglamento del consejo de

administración y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.

- (viii) Supervisar la actividad de la auditoría interna de la Sociedad, supervisando el plan de auditoría interna y verificando que en dicho plan se han considerado las principales áreas de riesgo, financiero y no financiero del negocio.
- (ix) En relación con los sistemas de información y control interno: (a) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (b) en caso de existir, velar por la independencia de la unidad que asuma la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, proponer el presupuesto de ese servicio, aprobar o proponer la aprobación al consejo de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre la ejecución del plan anual de trabajo, incluyendo las posibles incidencias y limitaciones al alcance, y un informe anual de actividades y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes, en su caso; y (c) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados o a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, de forma confidencial o anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la Sociedad o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
- (x) En relación con el auditor externo: (a) en caso de renuncia, examinar las circunstancias que lo hubieran motivado; (b) velar que su retribución no comprometa su calidad ni su independencia; (c) supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe, en su caso, de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y su contenido; (d) asegurar que el auditor externo se reúna anualmente con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y la evolución de la situación de la Sociedad; (e) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (xi) Velar por que las cuentas anuales que el consejo de administración presente a la junta general de accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable y que en aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría

alguna salvedad, el presidente de la comisión de auditoría explique con claridad en la junta general el parecer de la comisión de auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la junta, junto con el resto de propuestas e informes del consejo, un resumen de dicho parecer.

- (xii) Convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
 - (xiii) Revisar que la información financiera y no financiera publicada en la página web corporativa de la Sociedad está permanentemente actualizada y coincide con la formulada por los administradores.
 - (xiv) Evaluar periódicamente la necesidad de contar con un área independiente para el control y gestión de riesgos.
 - (xv) Definir el procedimiento de selección del auditor de cuentas, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como el alcance de la auditoría, la capacitación, experiencia y recursos del auditor o sociedad de auditoría, los honorarios, así como su independencia y la efectividad y calidad de los servicios de auditoría a prestar.
 - (xvi) Cualesquiera otras que le atribuya el consejo de administración.
7. Asimismo corresponderá a la comisión de auditoría ejercer todas aquellas funciones específicamente atribuidas en el reglamento interno de la comisión de auditoría que, en su caso, apruebe el consejo de administración.
 8. La comisión de auditoría se reunirá, al menos, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles, así como la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 9. La comisión de auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de auditoría no tendrá voto de calidad.
 10. La comisión de auditoría deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo de administración y al secretario del consejo de administración.
 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario, velando porque los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión de auditoría.

Artículo 15. Comisión de nombramientos y retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento

1. El consejo de administración constituirá con carácter permanente una comisión de nombramientos y retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio consejo de administración, a propuesta del presidente del consejo de administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros, que deberán ser consejeros no ejecutivos, con una representación mayoritaria de consejeros independientes.
2. El consejo de administración designará, asimismo, al presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones, de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. Además, el consejo de administración podrá designar a un vicepresidente si así lo estima conveniente, siendo de aplicación al nombramiento del vicepresidente lo establecido en relación con el nombramiento del presidente.
3. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones recaerá sobre la persona designada por el consejo de administración, quien no necesitará ser miembro de la comisión ni consejero. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrá recaer en el secretario del consejo de administración o en una persona distinta.
4. Los consejeros que formen parte de la comisión de nombramientos y retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el consejo de administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se registrará por lo acordado por el consejo de administración.
5. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones ejercerá, con independencia, las siguientes funciones básicas:
 - (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, teniendo en cuenta una matriz de competencias elaborada previamente que defina las funciones, competencias, conocimientos y experiencia más adecuados para el mismo.
 - (ii) Analizar el resto de ocupaciones de cada consejero de la Sociedad, debiendo velar porque los consejeros dediquen en la práctica el tiempo suficiente y proponer, en caso contrario, las medidas adecuadas.
 - (iii) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

- (iv) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- (v) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- (vi) Informar las propuestas de nombramiento, reelección y separación del personal directivo y las condiciones básicas de sus contratos.
- (vii) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada, consultando para ello al consejero presidente de la Sociedad, e involucrando al consejero coordinador en caso de existir y siempre que no forme parte de la comisión de nombramientos y retribuciones.
- (viii) Proponer al consejo de administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones como personal directivo bajo la dependencia directa del consejo de administración, de comisiones Ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, comprobando y velando por su observancia.
- (ix) Comprobar la observancia de la política retributiva de la Sociedad.
- (x) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos.
- (xi) Proponer al consejo de administración una política de selección de consejeros, y en su caso, relativa a la alta dirección, que deberá contener medidas que fomenten que la compañía cuente con un número significativo de altas directivas.
- (xii) Velar por que los eventuales conflictos de interés no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- (xiii) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual de remuneraciones.
- (xiv) Participar en las posibles actualizaciones del presente reglamento en relación con las materias de su competencia.

6. Asimismo corresponderán a la comisión de nombramientos y retribuciones todas aquellas funciones incluidas en el reglamento interno de la comisión de nombramientos y retribuciones que, en su caso, apruebe el consejo de administración.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
8. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones no tendrá voto de calidad.
9. La comisión de nombramientos y retribuciones deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo de administración.
10. La comisión de nombramientos y retribuciones deberá consultar al presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y al personal directivo.
11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de nombramientos y retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario, velando porque los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 16. Comisión de desarrollo sostenible

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Desarrollo Sostenible, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La comisión de desarrollo sostenible se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio consejo de administración, que deberán ser consejeros no ejecutivos, con una representación mayoritaria de consejeros independientes.
3. El consejo de administración designará al presidente de la comisión de desarrollo sostenible de entre los consejeros que formen parte de ella, y a su secretario, quien no necesitará ser miembro de la comisión ni consejero. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrá recaer en el secretario del consejo de administración o en una persona distinta.
4. El consejo de administración procurará que los miembros de la comisión de desarrollo sostenible tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

5. Los consejeros que formen parte de la comisión de desarrollo sostenible ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el consejo de administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el consejo de administración.
6. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración, la comisión de desarrollo sostenible ejercerá, con independencia, las siguientes funciones básicas:
 - (i) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.
 - (ii) La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo se hará seguimiento del modo en que la Sociedad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.
 - (iii) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - (iv) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas.
 - (v) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - (vi) Hacer seguimiento de la actuación de la Sociedad en materia de reputación corporativa e informar sobre ello al Consejo de Administración cuando proceda.
 - (vii) Informar, con carácter previo a su aprobación, el informe anual de gobierno corporativo y el estado de información no financiera de la Sociedad, recabando para ello los informes que, en su caso, sean necesarios de la comisión de auditoría y de la comisión de nombramientos y retribuciones en relación con los apartados de dicho informe que sean propios de sus competencias.
 - (viii) Informar las propuestas de modificación del reglamento del consejo de administración, y del código ético.
 - (ix) Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con el sistema de gobierno corporativo o le soliciten el consejo de administración o su presidente.
 - (x) Asumir las funciones que se le atribuyan en el código ético.

7. La comisión de desarrollo sostenible se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su presidente o el responsable de cumplimiento, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
8. La comisión de desarrollo sostenible quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de desarrollo sostenible no tendrá voto de calidad.
9. La comisión de desarrollo sostenible deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo de administración.
10. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de desarrollo sostenible podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario, velando porque los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.

TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del consejo de administración

11. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, como mínimo, ocho veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días naturales a la fecha prevista para la celebración de la sesión.
12. Asimismo, el consejo de administración se reunirá, a iniciativa del presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y también cuando se solicite en los términos previstos en el artículo 9.2 precedente.
13. La convocatoria de las sesiones del consejo de administración se realizará por el secretario del consejo de administración o quien haga sus veces, con la autorización de su presidente, por cualquier medio que permita su recepción a cada uno de los miembros del consejo de administración que conste en los archivos de la Sociedad. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha y hora señalada para la reunión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.
14. El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo de administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del consejo de administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será

preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros concurrentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

15. El presidente del consejo de administración podrá convocar sesiones extraordinarias del consejo de administración cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregará con antelación suficiente, salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.
16. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito y sin sesión. El voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del consejero que lo emite.
17. El consejo de administración elaborará al inicio de cada ejercicio un calendario anual de sus sesiones ordinarias.
18. El consejo de administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
19. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Sujeto a lo anterior, podrán celebrarse reuniones del consejo de administración mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo.
20. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.
21. El consejo de administración deberá evaluar, al menos, una vez al año: (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración; (ii) el funcionamiento y la composición de sus comisiones; (iii) la diversidad en la composición y competencias del consejo de administración;
22. el desempeño de sus funciones por el presidente y por el primer ejecutivo de la Sociedad, y
23. el desempeño y aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del consejo.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de miembros del mismo en cada momento.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo de administración y, cuando indispensablemente no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del consejo de administración, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al presidente del consejo de administración. En caso de consejeros no ejecutivos solo podrán ser representados por otro miembro del consejo de administración con la misma condición. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del consejo de administración se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo.
3. El presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del consejo de administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Salvo en los casos en que la Ley o los estatutos sociales específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.
5. De las sesiones del consejo de administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el presidente (o vicepresidente, en su caso) y secretario o vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del consejo de administración.
6. Las actas se aprobarán por el propio consejo de administración al final de la reunión o en otra posterior.

TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. Nombramiento y reelección de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la junta general de accionistas o por el consejo de administración por cooptación, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones o, en el caso de los consejeros independientes, a propuesta de esta, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable, los estatutos sociales y este reglamento.
2. Los nuevos consejeros deberán adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
3. Los miembros del consejo de administración estarán sujetos, en la medida que les sea aplicable, a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, a la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y demás normativa estatal y autonómica en materia de incompatibilidades.

4. El consejo de administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
5. El consejo de administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la junta general de accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 20. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de dos años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta general de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la junta general de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada junta general de accionistas no ratifique su designación. De producirse la vacante una vez convocada la junta general de accionistas y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general de accionistas.

Artículo 21. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - (ii) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
 - (iii) Cuando resulten gravemente amonestados por el consejo de administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - (iv) Cuando su permanencia en el consejo de administración pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados incluyendo, sin limitación, cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado consejero.

- (v) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- (vi) En el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales.
- (vii) Cuando por hechos imputables al consejero su permanencia en el consejo de administración cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.
- (viii) Cuando pasen a formar parte de (i) más de un consejo de administración (sin contar el de la Sociedad), en caso de sociedades cotizadas, sociedades que desarrollen actividades reguladas, entidades de interés público a los efectos de la legislación sobre auditoría de cuentas u otras sociedades en las que el cargo de consejero requiera un alto nivel de dedicación; o (ii) más de cuatro consejos de administración en total (sin contar el de la Sociedad), incluyendo sociedades no cotizadas en las que el cargo de consejero no requiera un alto nivel de dedicación. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los cargos en sociedades del grupo del que la Sociedad es entidad dominante y en sociedades patrimoniales quedarán excluidos del cómputo.

Artículo 22. Objetividad y secreto de las votaciones

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas. Todas las votaciones del consejo de administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán públicas salvo que alguno de los consejeros solicite que el voto sea secreto.

TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 23. Facultades de información e inspección

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del consejo de administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al secretario del consejo de administración, quien la hará llegar al presidente del consejo de administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

4. El presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
5. Los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad.

Artículo 24. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
3. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al presidente del consejo de administración de la Sociedad y podrá ser vetada por el consejo de administración si acredita:
 - (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir la retribución establecida en los estatutos sociales. El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por los conceptos previstos en los estatutos sociales no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general de accionistas.
2. La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros será hecha por el consejo de administración de acuerdo con la política de remuneraciones de los consejeros, que se aprobará, al menos cada tres años, por la junta general de accionistas. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones.
3. La retribución de los consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento, los estándares que se satisfagan en el mercado en compañías de similar tamaño o actividad y tenga en cuenta su

dedicación a la Sociedad. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y resultados desfavorables. En concreto, el sistema retributivo, en caso de incorporar mecanismos de retribución variable, deberá fijar los límites y las cautelas precisas para asegurar que la remuneración variable guarda relación con el rendimiento profesional de los beneficiarios, la evolución de la cotización, objetivos no financieros como es el caso de la sostenibilidad de la Sociedad y no derivan solamente de la evolución general de los mercados o del sector.

4. Asimismo, el consejo de administración velará porque el importe de la retribución de los consejeros externos sea tal que ofrezca incentivos para retribuir su dedicación, cualificación y responsabilidad, pero no comprometa su independencia.
5. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados.
6. El consejo de administración procurará que las remuneraciones variables contemplen el diferimiento del pago de una parte relevante de sus componentes que le permita realizar una comprobación suficiente de que se han cumplido de modo efectivo las condiciones de rendimiento o de otro tipo previamente establecidas y, en el caso de que se ponga de manifiesto la necesidad de efectuar una corrección de las cuentas anuales o de los parámetros que fundamentaron dicha retribución, o la infracción por los beneficiarios de normas legales o de reglas del sistema de gobierno corporativo interno, incluyendo el código ético, las remuneraciones variables incluyan los mecanismos necesarios para cancelar, total o parcialmente, la liquidación de los pagos pendientes y, en su caso, para recuperar los importes previamente satisfechos a sus beneficiarios.
7. El consejo de administración elaborará anualmente un informe sobre las remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos por la normativa aplicable. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria de accionistas y se someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día.

TÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 26. Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, los consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe, el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas. En particular, el consejero queda obligado a:
 - (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo de administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca;

- (ii) Asistir a las reuniones del consejo de administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- (iii) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (vi) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y dar inmediato traslado de ella al consejo de administración y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- (vii) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo de administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el consejo de administración.

En el caso de que el consejo de administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, en su caso, presentará su dimisión.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación al secretario y, en su caso, al vicesecretario, del consejo de administración, aunque no tuvieren la condición de consejero.

- (ix) Cuando, ya sea por dimisión o por acuerdo de la junta general, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo de administración.

2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la comisión

de nombramientos y retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Artículo 27. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 28. Obligación de no competencia

1. Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general de accionistas.
3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la junta general de accionistas resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 29. Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés del consejero. Existirá interés del consejero cuando, entre otros supuestos, (i) el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él, o (ii) en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este reglamento, se entenderá por:
 - (i) Personas vinculadas al consejero persona física:
 - a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
 - c) Los cónyuges (o personas con análoga relación de afectividad) de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
 - d) Las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - e) En el caso de los consejeros dominicales, adicionalmente, los accionistas a propuesta de los cuales se hubiera procedido a su nombramiento.
- (ii) Personas vinculadas al consejero persona jurídica:
- a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado 2.(i) de este artículo para los consejeros personas físicas.
3. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al consejo de administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Además, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

Artículo 30. Uso de activos sociales

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Artículo 31. Información no pública

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada.

Artículo 32. Oportunidades de negocio

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada en los términos establecidos en el artículo 29 del presente reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 33. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas indicadas en el artículo 29 del presente reglamento que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 34. Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las personas vinculadas indicadas en el artículo 29 del presente reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el órgano de administración de otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
3. Asimismo, todo consejero deberá informar a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberán informar al consejo de administración de las causas penales en las que aparezcan como investigados, estén o no relacionadas con su actuación en la propia Sociedad, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
4. En el caso que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el consejo de administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. De estas circunstancias se dará cuenta, de forma razonada, en el informe

anual de gobierno corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

Artículo 35. Transacciones con consejeros y accionistas significativos

1. Quedará sometida a autorización por el consejo de administración o, en el supuesto de que se haya constituido y siempre que exista urgencia, de la comisión ejecutiva o del consejero delegado, con la posterior ratificación del consejo de administración, en ambos casos previo informe de la comisión de auditoría, la realización por la Sociedad de cualquier transacción con los consejeros y los accionistas titulares de participaciones que tengan la consideración de significativas conforme a lo previsto en la normativa del mercado de valores que resulte aplicable en cada momento o que, en su caso, hayan propuesto el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad, o con las respectivas personas vinculadas, entendiéndose por tales personas las señaladas en el artículo 29 del presente reglamento.
2. La comisión de auditoría y el consejo de administración o la comisión ejecutiva, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorarán la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. La autorización del consejo de administración no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un gran número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales consolidados del grupo de la Sociedad.
4. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del consejo de administración.
5. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general de accionistas cuando tenga por objeto una transacción con un consejero o persona vinculada cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales.

TÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 36. Página web

1. La Sociedad mantendrá la página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la normativa aplicable, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las juntas generales de accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el consejo de administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.

2. La Sociedad hará pública a través de la página web corporativa y mantendrá actualizada la siguiente información sobre sus consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico.
 - (ii) Otros órganos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza.
 - (iii) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de las posteriores reelecciones.
 - (v) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.
3. Corresponde al consejo de administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 37. Relaciones con los accionistas

1. El consejo de administración arbitrará mecanismos para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El consejo de administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. El consejo de administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso, las relaciones entre el consejo de administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
4. El consejo de administración aprobará una política relativa a la comunicación y contactos con accionistas e inversores institucionales en el marco de su implicación en la sociedad, así como con los asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición. La Sociedad publicará dicha política en su página web, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.

5. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el consejo de administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones expresas.
6. El consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales de accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales.
7. En particular, el consejo de administración, adoptará las siguientes medidas:
 - (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta general de accionistas, de cuanta información sea exigible conforme a la normativa vigente y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta general de accionistas.
 - (iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la junta general de accionistas.

Artículo 38. Relaciones con los mercados

1. El consejo de administración, a través de las comunicaciones de otra información relevante o, en su caso, de información privilegiada, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante o privilegiada en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación al efecto en cada momento.
2. En consejo de administración designará a una o varias personas para actuar como interlocutores autorizados ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y notificará a la misma tal nombramiento conforme a lo previsto en la legislación vigente.
3. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para verificar que la información financiera trimestral, semestral y cualquier otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
4. El consejo de administración aprobará una política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa a través de los canales que considere adecuados (medios de comunicación, redes sociales u otras vías) que contribuya a maximizar la difusión y la calidad de la información a disposición del mercado, de los inversores y demás grupos de interés.
5. El consejo de administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de estas.

6. Cuando un consejero dimita o sea cesado por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración, en la medida en que sea relevante para los inversores, publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero, y dará cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 39. Relaciones con los auditores

1. Corresponde a la comisión de auditoría proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor de las cuentas anuales de la Sociedad y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 14 de este reglamento y el reglamento interno de la comisión de auditoría que, en su caso, apruebe el consejo de administración. La comisión de auditoría se abstendrá de proponer al consejo de administración, y este a su vez se abstendrá de someter a la junta general de accionistas el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la normativa sobre auditoría de cuentas, así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
2. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales, de manera tal que no haya lugar a reservas o salvedades por parte del auditor. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el presidente de la comisión de auditoría como los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido de dichas reservas o salvedades.

No obstante, cuando el consejo de administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
3. El consejo de administración informará, públicamente y en la forma prevista en la normativa aplicable, del importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

* * *